



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210094300

RESTITUCION DE BIEN INMU EBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DTE. ABDALA JOSE SUZ AYALA – C.C. 13502227

DDO. JAIRO ACOSTA ACOSTA – C.C. 14216598

GERMAN SANABRIA SANABRIA – C.C. 13494583

CARMEN VIRGINIA PABON SIERRA – C.C. 60341786

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-91162 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **la Manzana 30 Diagonal Casa # 2 Diagonal 11FE 18N-31 Urbanización Zulima II Etapa de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 260-91162** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **GERMAN SANABRIA SANABRIA (C.C. 13.494.583)**.

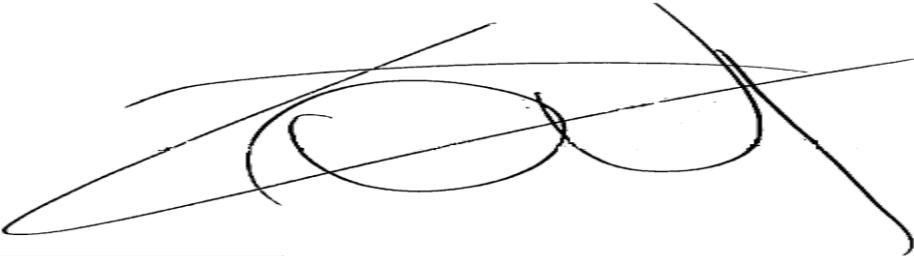
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **GERMAN SANABRIA SANABRIA (C.C. 13.494.583)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **CESAR ENRIQUE LOBO MORENO (C.C. 13491553 - TP 209472) –** Correo electrónico: **celmo38@hotmail.com –** Teléfono Celular: **314-4787991**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se admitió este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 54001400300420210094900
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO.: MELBA SOFIA NIETO LABRADOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta la solicitud de remisión de proceso incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista para lo que estime pertinente, que el presente proceso fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el pasado 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. 2022-0178

DTE. WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA – C.C. No. 1.090'504.023

DDO. VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas.

Para decidir resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 552 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” (Subrayado fuera del texto original).

Analizado el plenario de cara a la norma transcrita, se puede indicar sin asomo de duda alguna que en el presente asunto, el operador de insolvencia, no ha dado cumplimiento al trámite consagrado en el Artículo 552 del Código General del Proceso, pues, no se observa el escrito de objeciones ni el traslado concedido al deudor y demás acreedores, lo cual resulta necesario para poder tramitar ante el Juez Civil Municipal la objeción.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de tramitar la presente objeción, ordenando la devolución de la misma, al Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que proceda a cumplir con el trámite señalado en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la objeción de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

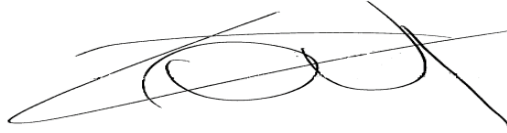
SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite al Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que proceda a cumplir con el trámite señalado en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0177

DTE. TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9

DDO. JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ – C.C. No. 88'201.796

La sociedad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca TOYOTA, Línea HILUX, Modelo 2018, Placas TJQ-072, Color SUPER BLANCO, Servicio Particular, Motor 2GD-4323812.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., contra el garante, señor JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca TOYOTA, Línea HILUX, Modelo 2018, Placas TJQ-072, Color SUPER BLANCO, Servicio Particular, Motor 2GD-4323812.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 2015-0419

DTE. FUNDACION MUNDIAL DELA MUJER – NIT. 890.212.341-6

DDO. WILSON JAVIER MARTINEZ – C.C. No. 88'223.303

VICTORIA EUGENIA GUAÑARITA – C.C. No. 27'604.135

FERNANDO BONILLA REYES – C.C. No. 14'943.893

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que la misma hubiese sido objetada, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. HIPOTECARIO - ACUMLADO
RAD. 2001-0501
DTE. DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS
- DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS (CESIONARIA)
GLADYS ALICIA VARGAS MORENO
DDO. OMAR GUERRERO MENESES
MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO

Para decidir se tiene como la señora DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS, a través de apoderado judicial, y en calidad de cesionaria de la señora DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS, acumuló demanda quirografaria dentro del asunto de la referencia, contra la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO, por la obligación consignada en la Letra de Cambio sin número y cuya fecha de creación es el 30 de octubre de 2010.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 13 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago, reponiendo, en lo tocante a la fecha a partir de la cual se liquidarían intereses moratorios, mediante auto del 23 de noviembre de 2020.

La demandada fue notificada por anotación en estado, guardando absoluto silencio al respecto; igualmente, se emplazó a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, sin que nadie compareciese.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y

necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) y la reposición del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) y la reposición del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0543

DTE. RICARDO ENRIQUE SOTO MARTÍNEZ – C.C. No. 88'225.472

DDO. MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA – C.C. No. 37'272.199

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Por otra parte, y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

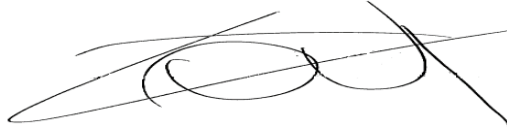
Por lo anterior, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-285045.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA S/S

RAD. 2015-0414

DTE. JESSICA LORENA SERRANO RUEDA – C.C. No. 1.090'415.473

DDO. JOSE DARIO AVALA – C.C. No. 13'509.736

LUZ MARISOL RODRIGUEZ FAJARDO – C.C. No. 37'271.452

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, el cual cuenta con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1º del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comunique a las siguientes entidades:

1) DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANC, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS y PICHINCHA, a fin de que dejen sin efecto alguno el Oficio No. 2973 del 16 de julio de 2015, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que los señores JOSE DARIO AVALA y LUZ MARISOL RODRIGUEZ FAJARDO, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias; y,

2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin efecto alguno el Oficio No. 2974 del 16 de julio de 2015, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-293170 y de propiedad de los señores JOSE DARIO AVALA y LUZ MARISOL RODRIGUEZ FAJARDO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto para lo cual se dispone que se comuniquen a las siguientes entidades:

1) DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANC, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS y PICHINCHA, a fin de que dejen sin efecto alguno el Oficio No. 2973 del 16 de julio de 2015, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que los señores JOSE DARIO AVALA y LUZ MARISOL RODRIGUEZ FAJARDO, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias; y,

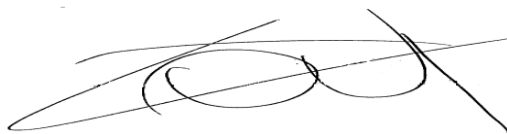
2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin efecto alguno el Oficio No. 2974 del 16 de julio de 2015, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-293170 y de propiedad de los señores JOSE DARIO AVALA y LUZ MARISOL RODRIGUEZ FAJARDO.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-0500

DTE. CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO – C.C. No. 13'446.041

DDO. HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ – C.C. No. 88'179.254

MARIBEL FLOREZ MARTINEZ – C.C. No. 60'351.826

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega pantallazo de la notificación remitida al correo electrónico healcadi@gmail.com, para demostrar el agotamiento de dicho escaño procesal, por el cual fue requerido mediante auto del 16 de diciembre de 2021.

Revisada la documentación allegada, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado exequible condicional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con Ponencia del Magistrado RICHARD RAMÍREZ GRISALES, en la medida que no se aportó la constancia de recepción por el acuse de recibo por el iniciador.

Por lo anterior, se requiere nuevamente al demandante a fin de que cumpla con el requerimiento efectuado en providencia del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0599

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT 860.007.738-9

DDO. LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ – C.C. No. 37'291.400

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

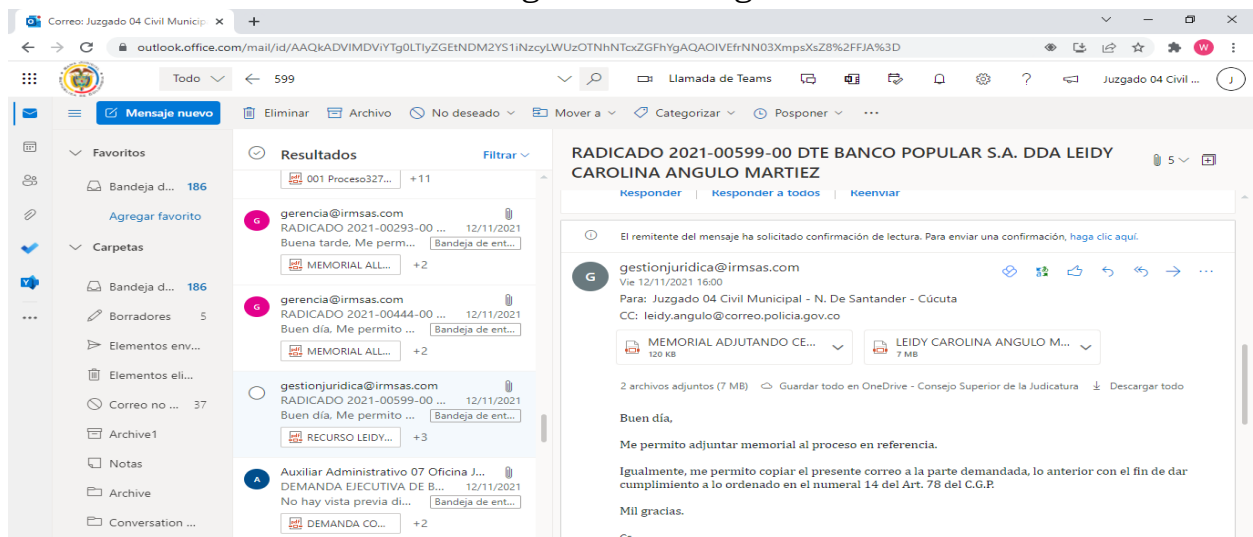
La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que desde el requerimiento hasta la fecha del auto censurado efectuó una serie de peticiones al Juzgado con las que, conforme lo prevé el Literal c) del Artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpió los términos para aplicar la sanción de desistimiento tácito, en la medida que cumplió con la carga de notificar al extremo demandado.

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191-2020, proferida el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-22-01-000-2020-01444-01, señaló que: “...la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, no toda actuación interrumpe los términos concedidos para evitar aplicar la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, solo aquellas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Analizado lo anterior de cara con la realidad expediental, se observa que el 12 de noviembre de 2021, el demandante remitió a esta sede judicial, vía correo electrónico, la notificación personal de la ejecutada, la cual quedó materializada el 10 de noviembre de 2021, conforme se observa de la siguiente imagen:



Dicho documento no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de resolver la providencia censurada, en la medida que por error involuntario del encargado de agregar los memoriales a los expedientes digitales, omitió anexarlo a éste, por ello, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de reponer el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0632

DTE. REINTEGRA S.A.S. –NIT. 900.355.863-8

DDO. LUIS JAMPIER BARRIOS BECERRA – C.C. No. 1.090'468.285

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander

DEMANDANTE: **REINTEGRA S.A.S.** cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS JAMPIER BARRIOS BECERRA**
RADICADO: **2018-00632-00**

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 31 de diciembre de 2021) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 8340084404, liquidada con fecha de corte 31 de diciembre de 2021, por un valor total de.....**\$24.510.607.80**
- Obligación contenida en el pagare No. 8160087172, liquidada con fecha de corte 31 de diciembre de 2021, por un valor total de.....**\$ 8.592.585.25**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de.....**\$33.103.193.05**

Igualmente, es importante manifestar al Despacho, que en la liquidación adjunta no se evidencia el pago efectuado por parte del FNG a las obligaciones, por lo tanto, una vez se subrogue dicha entidad, se presentará la liquidación del crédito correspondiente a la porción pagada.

Por lo anterior, anexo dos (02) folios que contienen la liquidación pormenorizada de los créditos base de ejecución.

Cordialmente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8340084404							
PROCESO DE REINTEGRA 22 CONTRA:							
LUIS JAMPIER BARRIOS BECERRA CC 1.090.468.285							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada Mora	Días Mora	Capital	Intereses de Mora	Acumulado Intereses Mora
25/02/2018	28/02/2018	31,52%	31,52%	4	12.500.000,00	37.589,11	37.589,11
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	31,02%	31	12.500.000,00	290.151,00	327.740,11
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	30,72%	30	12.500.000,00	278.279,18	606.019,29
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	30,66%	31	12.500.000,00	287.162,48	893.181,77
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	30,42%	30	12.500.000,00	275.866,29	1.169.048,06
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	31	12.500.000,00	282.081,36	1.451.129,42
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	12.500.000,00	280.912,12	1.732.041,54
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	12.500.000,00	270.216,34	2.002.257,88
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	12.500.000,00	277.062,21	2.279.320,09
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	12.500.000,00	266.325,89	2.545.645,99
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	12.500.000,00	274.124,54	2.819.770,52
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	12.500.000,00	271.095,32	3.090.865,84
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	12.500.000,00	250.738,80	3.341.604,64
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	12.500.000,00	273.788,34	3.615.392,98
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	12.500.000,00	264.213,03	3.879.606,00
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	12.500.000,00	273.367,96	4.152.973,96
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	12.500.000,00	263.968,98	4.416.942,94
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	12.500.000,00	272.610,90	4.689.553,84
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	12.500.000,00	273.115,66	4.962.669,50
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	12.500.000,00	264.213,03	5.226.882,52
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	12.500.000,00	270.336,80	5.497.219,33
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	12.500.000,00	260.710,08	5.757.929,40
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	12.500.000,00	267.973,86	6.025.903,26
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	12.500.000,00	266.198,56	6.292.101,83
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	12.500.000,00	252.247,97	6.544.349,80
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	12.500.000,00	268.480,60	6.812.830,40
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	12.500.000,00	256.541,45	7.069.371,85
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	12.500.000,00	258.815,28	7.328.187,13
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	12.500.000,00	249.477,35	7.577.664,48
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	12.500.000,00	257.878,47	7.835.542,95
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	12.500.000,00	260.091,54	8.095.634,49
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	12.500.000,00	252.357,55	8.347.992,04
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	12.500.000,00	257.537,63	8.605.529,67
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	12.500.000,00	246.011,50	8.851.541,17
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	12.500.000,00	249.413,70	9.100.954,86
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	12.500.000,00	247.610,33	9.348.565,19
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	12.500.000,00	225.988,84	9.574.554,03
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	12.500.000,00	248.812,88	9.823.366,91
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	12.500.000,00	239.463,74	10.062.830,64
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	12.500.000,00	246.320,52	10.309.151,17
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	12.500.000,00	238.216,24	10.547.367,40
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	12.500.000,00	245.804,21	10.793.171,61
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	12.500.000,00	246.578,60	11.039.750,21
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	12.500.000,00	237.966,57	11.277.716,78
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	12.500.000,00	244.512,43	11.522.229,21
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	12.500.000,00	238.964,90	11.761.194,11
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	12.500.000,00	249.413,70	12.010.607,80
TOTAL					12.500.000,00		12.010.607,80

Fecha Saldo	31/12/21
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	12.500.000,00
Interese de Mora	12.010.607,80
TOTAL	24.510.607,80

Elaboró: Sandra Ortiz

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8160087172							
PROCESO DE REINTEGRA 22 CONTRA:							
LUIS JAMPIER BARRIOS BECERRA CC 1.090.468.285							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada Mora	Dias Mora	Capital	Intereses de Mora	Acumulado Intereses Mora
27/02/2018	28/02/2018	31,52%	31,52%	2	4.385.440,00	6.588,84	6.588,84
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	31,02%	31	4.385.440,00	101.795,18	108.384,03
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	30,72%	30	4.385.440,00	97.630,13	206.014,16
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	30,66%	31	4.385.440,00	100.746,71	306.760,86
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	30,42%	30	4.385.440,00	96.783,60	403.544,47
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	31	4.385.440,00	98.964,07	502.508,54
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	4.385.440,00	98.553,86	601.062,40
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	4.385.440,00	94.801,40	695.863,80
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	4.385.440,00	97.203,18	793.066,98
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	4.385.440,00	93.436,50	886.503,48
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	4.385.440,00	96.172,54	982.676,01
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	4.385.440,00	95.109,78	1.077.785,79
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	4.385.440,00	87.968,00	1.165.753,79
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	4.385.440,00	96.054,59	1.261.808,38
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	4.385.440,00	92.695,23	1.354.503,61
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	4.385.440,00	95.907,10	1.450.410,71
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	4.385.440,00	92.609,61	1.543.020,32
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	4.385.440,00	95.641,50	1.638.661,82
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	4.385.440,00	95.818,59	1.734.480,40
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	4.385.440,00	92.695,23	1.827.175,63
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	4.385.440,00	94.843,67	1.922.019,30
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	4.385.440,00	91.466,27	2.013.485,57
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	4.385.440,00	94.014,66	2.107.500,24
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	4.385.440,00	93.391,83	2.200.892,06
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	4.385.440,00	88.497,47	2.289.389,53
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	4.385.440,00	94.192,45	2.383.581,98
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	4.385.440,00	90.003,77	2.473.585,75
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	4.385.440,00	90.801,51	2.564.387,25
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	4.385.440,00	87.525,44	2.651.912,69
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	4.385.440,00	90.472,84	2.742.385,54
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	4.385.440,00	91.249,27	2.833.634,81
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	4.385.440,00	88.535,91	2.922.170,72
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	4.385.440,00	90.353,27	3.012.523,98
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	4.385.440,00	86.309,49	3.098.833,48
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	4.385.440,00	87.503,10	3.186.336,58
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	4.385.440,00	86.870,42	3.273.207,00
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	4.385.440,00	79.284,84	3.352.491,84
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	4.385.440,00	87.292,32	3.439.784,15
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	4.385.440,00	84.012,31	3.523.796,46
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	4.385.440,00	86.417,91	3.610.214,37
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	4.385.440,00	83.574,64	3.693.789,01
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	4.385.440,00	86.236,77	3.780.025,78
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	4.385.440,00	86.508,45	3.866.534,23
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	4.385.440,00	83.487,05	3.950.021,28
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	4.385.440,00	85.783,57	4.035.804,85
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	4.385.440,00	83.837,30	4.119.642,15
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	4.385.440,00	87.503,10	4.207.145,25
TOTAL					4.385.440,00		4.207.145,25

Fecha Saldo	31/12/21
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	4.385.440,00
Interese de Mora	4.207.145,25
TOTAL	8.592.585,25

Elaboró: Sandra Ortiz

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0373

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. - NIT. 890.200.756-7

DDO. ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO - C.C. No. 88'259.930

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YULY GUTIERREZ PRETEL

Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO.
DE:	BANCO PICHINCHA
CONTRA:	ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO
RDO:	54001400300420180037300

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, conforme se ordenó en la sentencia proferida el día 01/07/2021.

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
C.C. No. 49.723.692 de Valledupar
T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

IMPUESTO						\$	15.021.055
VENCIMIENTO						06-may-2016	
FECHA PAGO DEUDA						31-dic-2021	
DIAS DE MORA						2.065	
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-			
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-			
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$		-
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-			
	Mayo	31-may-2016	30,81%	25			
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$		695.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31			
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31			
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$		1.209.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31			
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30			
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$		1.246.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31			
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28			
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$		1.167.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30			
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31			
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$		1.180.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31			
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$		790.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$		373.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$		379.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$		363.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$		372.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$		370.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$		340.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$		370.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$		355.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$		366.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$		351.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$		358.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$		355.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$		341.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$		349.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$		335.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$		345.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$		340.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$		317.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$		344.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$		332.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$		344.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$		332.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$		343.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$		344.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$		333.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$		340.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$		328.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$		336.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$		333.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$		316.000

	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	336.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	321.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	322.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	310.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	321.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	325.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	315.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	321.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	306.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	309.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	306.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	280.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	308.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	296.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	304.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	294.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	303.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	304.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	294.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	301.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	295.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	309.000

TOTAL OBLIGACION		\$	15.021.055
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS		\$	23.471.000
TOTAL A PAGAR		\$	38.492.055

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0365

DTE. TUYA S.A. – NIT. No. 860.032.330-3

DDO. LUZ MARINA MOJICA PEREZ – C.C. No. 60'333.913

Mediante escrito que antecede, la endosataria para el cobro judicial, la cual cuenta con la facultad para recibir conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comuniquen a las siguientes entidades:

- 1) Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Auto-Oficio del 22 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 1 No. 7A-62 del Barrio Sevilla de esta ciudad, y de propiedad de la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ; y,
- 2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Auto-Oficio del 22 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-205667.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se dispone que se comuniquen a las siguientes entidades:

1) Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Auto-Oficio del 22 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 1 No. 7A-62 del Barrio Sevilla de esta ciudad, y de propiedad de la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ; y,

2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Auto-Oficio del 22 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA MOJICA PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-205667.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0368

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. JOSE RICARDO QUINTERO PARRA – C.C. No. 1.090'401.742

KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA – C.C. No. 1.017'203.163

RICARDO QUINTERO ARENAS – C.C. No. 13'485.058

Mediante escrito que antecede, la demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se observa que dentro del plenario, se observa que el extremo pasivo, de manera oportuna, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

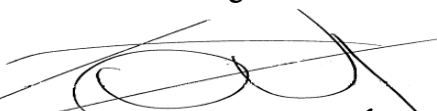
Por lo anterior, previo a resolver sobre dicho pedimento, se dispone correr traslado de la misma a los ejecutados por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Igualmente, se requiere a la demandante a fin de que, en el mismo término, aclare si revocó el poder conferido a su apoderado judicial.

Agotado dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0670

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. HERMOGENES PATIÑO VALERO – C.C. No. 79'571.692

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

RADICADO: 2018-00670.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERMOGENES PATIÑO VALERO CC 79.571.692

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la actualización de la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051106100008749** que respalda la obligación No. **725051100115985:**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	29	13.971.396,00	371.406		14.342.802,28
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	13.971.396,00	384.213		14.727.015,67
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,75%	30	13.971.396,00	384.213		15.111.229,06
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	13.971.396,00	368.845		15.480.073,91
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	13.971.396,00	366.051		15.846.124,49
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	13.971.396,00	363.256		16.209.380,78
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	13.971.396,00	361.859		16.571.239,94
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	13.971.396,00	367.448		16.938.687,65
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	13.971.396,00	361.859		17.300.546,81
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	13.971.396,00	357.668		17.658.214,55
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	13.971.396,00	357.668		18.015.882,29
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	13.971.396,00	354.873		18.370.755,74
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	13.971.396,00	349.285		18.720.040,64
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	13.971.396,00	347.888		19.067.928,40
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	13.971.396,00	346.491		19.414.419,03
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	13.971.396,00	342.299		19.756.718,23
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	13.971.396,00	340.902		20.097.620,29
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	13.971.396,00	339.505		20.437.125,21
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	13.971.396,00	335.314		20.772.438,72
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	13.971.396,00	343.696		21.116.135,06
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	13.971.396,00	338.108		21.454.242,84
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	13.971.396,00	338.108		21.792.350,62
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	13.971.396,00	338.108		22.130.458,41
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	13.971.396,00	336.711		22.467.169,05
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	13.971.396,00	336.711		22.803.879,69
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	13.971.396,00	338.108		23.141.987,48
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	13.971.396,00	338.108		23.480.095,26
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	13.971.396,00	333.916		23.814.011,63
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	13.971.396,00	332.519		24.146.530,85
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	13.971.396,00	329.725		24.476.255,80
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	13.971.396,00	328.328		24.804.583,60
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	13.971.396,00	332.519		25.137.102,83
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	13.971.396,00	331.122		25.468.224,91
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	13.971.396,00	326.931		25.795.155,58
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	13.971.396,00	317.151		26.112.306,27
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	13.971.396,00	317.151		26.429.456,96
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	13.971.396,00	317.151		26.746.607,65
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	13.971.396,00	319.945		27.066.552,61
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	13.971.396,00	319.945		27.386.497,58
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	30	13.971.396,00	315.754		27.702.251,13
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	13.971.396,00	311.562		28.013.813,26

01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	30	13.971.396,00	304.576		28.318.389,70
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,17%	30	13.971.396,00	303.179		28.621.568,99
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	30	13.971.396,00	305.974		28.927.542,56
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,18%	30	13.971.396,00	304.576		29.232.118,99
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	13.971.396,00	301.782		29.533.901,15
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	30	13.971.396,00	300.385		29.834.286,16
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	13.971.396,00	300.385		30.134.671,18
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,15%	30	13.971.396,00	300.385		30.435.056,19
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,16%	30	13.971.396,00	301.782		30.736.838,34
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,15%	30	13.971.396,00	300.385		31.037.223,36
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,14%	30	13.971.396,00	298.988		31.336.211,23
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,16%	30	13.971.396,00	301.782		31.637.993,39
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	30	13.971.396,00	304.576		31.942.569,82
01/01/22	05/01/22	17,66	8,83	2,21%	5	13.971.396,00	51.461		31.994.031,13
TOTALES =							18.022.635,13	0.00	31.994.031,13

TITULO VALOR	\$13.971.396,00
INTERESES DE MORA	\$18.022.635,13
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.317.921
OTROS CONCEPTOS	\$ 391.783
AGENCIAS EN DERECHO	0.00
ABONOS	0.00
TOTAL ADEUDADO	33.703.735,13

El Total adeudado a la fecha es de **treinta y tres millones setecientos tres mil setecientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$33.703.735,13).**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el articulo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobaci3n.

Atentamente,



DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0760

DTE. YESID DUARTE CARDENAS - C.C. No. 60'326.542

DDO. ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS - C.C. No. 60'391.565

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, dispone fijar el día VIERNES PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0295

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1

DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577

HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON – C.C. No. 88'003.018

PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA – C.C. No. 79'821.991

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, dispone fijar el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0525

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO – C.C. No. 63'549.512

YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO – C.C. No. 60'391.819

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la corrección del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares, en la medida que la señora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, no hace parte de la relación sustancial y no fue demandada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, por lo que el auto del TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) quedará así:

“Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por COMULTRASAN, contra la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 042-0096-003493487, la suma de TRECE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13'013.629.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, Línea YW125X BWS125X, modelo 2013, color Rojo Negro, placas WSN-64C y de propiedad de la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes

a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: *COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO: *RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: *CORREGIR el auto de TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:*

“Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por COMULTRASAN, contra la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR a la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 042-0096-003493487, la suma de TRECE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13'013.629.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, Línea YW125X BWS125X, modelo 2013, color Rojo Negro, placas WSN-64C y de propiedad de la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

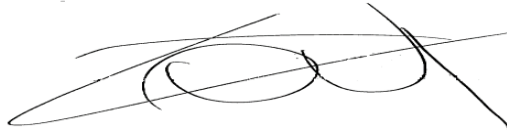
SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0375

DTE. ELEONORA BARRERA GANDICA – C.C. No. 37'213.877
DDO. ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ – C.C. No. 37'274.486

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la terminación del proceso, en razón a que el extremo pasivo entregó el inmueble pretendido en restitución.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente, en la medida que se cumplió con el objeto de la pretensión principal, se accede a la misma, ordenando la terminación del proceso, ordenando su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

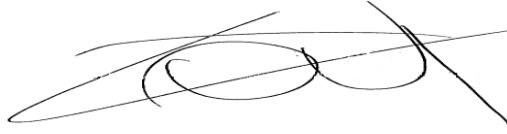
PRIMERO: ACCEDER a la terminación del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2011-0505

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. VICTOR MANUEL ARDILA SOTO – C.C. No. 13'469.964

Accédase a lo solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenando por esta sede judicial, en el numeral segundo del auto del 21 junio de 2013, con el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2011-0129

DTE. CAYO LEONIDAS PINTO – C.C. No. 1'916.361

DDO. ALVARO ANTONIO CUADROS ABRIL – C.C. No. 5'843.222

Accédase a lo solicitado por la profesional del derecho, Dra. DIANA MARCELA PANTALEON PINTO, y como consecuencia de ello, por secretaría, procédase a certificar la labor realizada por ésta dentro del plenario, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2004-0466

DTE. ALMACENES ARCO Ltda.

DDO. ROSALBA MORA DE AMADO, SANDRA XIOMARA VIVAS SARMIENTO Y
GLADIS BEATRIZ RIVEROS GARCIA

Mediante Oficio NoOCCES21-GB5045 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicita se tome nota del embargo de remanente de los bienes de propiedad del señor NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, se observa que en el proceso de la referencia no hace parte del extremo activo ni del pasivo el señor ROJAS RAMÍREZ, pues los demandados dentro de éste son los señores ROSALBA MORA DE AMADO, SANDRA XIOMARA VIVAS SARMIENTO y GLADIS BEATRIZ RIVEROS GARCIA; por lo anterior, no se accede a tomar nota del embargo de remanente deprecado.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

RAD. 2017-0799

DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-8

DDO. ALICIA SALAS VILLAMIZAR, ERNESTO VARGAS LARA,
SOCIEDAD SOTERSA Y COMPAÑIAL Ltda. Y OTROS

Previo a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, se dispone requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de éste auto, remita a esta sede judicial, el listado de Peritos Auxiliares de esa entidad.

Una vez recibida dicha información, ingrésese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que respecta al avalúo del predio objeto de servidumbre.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0355

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110.817-7

DDO. DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'338.959

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por el Centro Comercial La Estrella, contra la señora DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial en auto del 9 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda, en razón a que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 26 del Código General del Proceso; posteriormente, con auto del 23 de julio de 2021, en razón a la falta de subsanación de la falencia señalada, se rechazó la demanda y se ordenó su devolución, junto con sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose. Dicha providencia fue oportunamente recurrida por el demandante, quien expone que el 17 de junio de 2021, allegó escrito subsanando la demanda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que en efecto, el 17 de junio de 2021, vía correo electrónico, remitió sendo escrito subsanando la demanda, donde aporta un pantallazo de la Ventanilla de Atención de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, en la cual se refleja que el avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia, asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$5'914.000.00.), la cual reposa en el Archivo No. 011 del expediente digital, sin embargo, por error involuntario del personal

encargado de agregar al expediente los memoriales recibidos, lo incorporó con posterioridad al auto de rechazo.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, y conforme a la teoría del antiprocesalismo, la cual ha sido desde antaño estudiada por la Corte Suprema de Justicia, providencia entre la que encontramos la Sentencia del 23 de marzo de 1981 proferida por la Sala de Casación Civil de dicho cuerpo colegiado, con Ponencia del Magistrado HUMBERTO MURCIA BALLÉN, indicó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso” (Subrayado fuera del texto original).

Se ha de dejar sin efecto procesal alguno la providencia del VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno la providencia del VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, contra la señora DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-196207.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 7-26/28/32/40 Local E-15 del Centro Comercial la Estrella de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-196207 y Código Catastral No. 010701300343904, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0193

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. NRS S.A.S. – NIT. 800.155.392-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la sociedad NRS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 13973363) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 13973363, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0192

DTE. COOPTELECUC – NIT. 890.506.144-4

DDO. JHON FREDDY PEREZ SUAREZ – C.C. No. 1.090'452.772

HENRY AYALA LOPEZ – C.C. No. 91'488.836

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOPTELECUC, contra los señores JHON FREDDY PEREZ SUAREZ y HENRY AYALA LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JHON FREDDY PEREZ SUAREZ y HENRY AYALA LOPEZ, pagar a la cooperativa COOPTELECUC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Pagaré No. 191000978, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCO PESOS (\$3'429.005.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JHON FREDDY PEREZ SUAREZ y HENRY AYALA LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HENRY AYALA LOPEZ, como empleado de Cable Éxito, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JHON FREDDY PEREZ SUAREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-201680.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0188
DTE. CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL
PARQUE DE LOS NIÑOS – NIT. 900.908.809-4
DDO. MARIA EUGENIA GEREDA – C.C. No. 37'232.517

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS, contra la señora MARIA EUGENIA GEREDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que, al encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo, no se desprende con claridad, el valor de cada cuota y la fecha a partir de la cuál se pretende el cobro de los intereses moratorios y, además, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados y clasificados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0187

DTE. SERVICES & CONSULTING S.A.S. – NIT. 900.442.159-3

DDO. LEIDY TATIANA PEÑA MORENO – C.C. No. 1.092'340.021

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., contra la señora LEIDY TATIANA PEÑA MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEIDY TATIANA PEÑA MORENO, pagar a la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Pagaré No. 59102088, la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$106'975.015.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEIDY TATIANA PEÑA MORENO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LEIDY TATIANA PEÑA MORENO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, CITIBANK, CORPBANCA, BANCAMIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR, SANTANDER, CRÉDITO, COMULTRASAN, HELM BANK y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$192'700.000.00.).

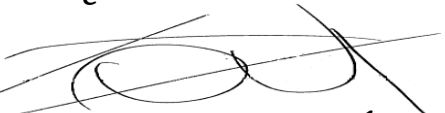
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0186

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'154.645

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2646708, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$42'939.154.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JHL-612 y de propiedad del señor FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR.

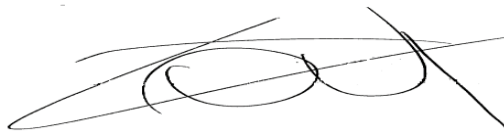
Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0185

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. SANDRA LORENA SERRANO PRATO – C.C. No. 60'382.438

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500210211, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$37'403.022.⁵⁷.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,75% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la

suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3'818.958.35.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de mayo de 2021 al 25 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SANDRA LORENA SERRANO PRATO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-321803.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0184

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. MARTHA LUCIA VEGA FONSECA – C.C. No. 37'442.515

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500145334, la cantidad de 78.781,2438 UVR equivalente a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$23'095.304.⁶¹.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,50% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para

créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'542.032.54.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de junio de 2021 al 25 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 307453.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0183

DTE. RAUL ALEXIS BECERRA VERA – C.C. No. 88'234.570

DDO. BLANCA ESTELA VERA DE BECERRA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 60'281.314

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por el señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA, a través de apoderado judicial, en su calidad de heredero, siendo causante la señora BLANCA ESTELA VERA DE BECERRA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Finalmente y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la causante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora BLANCA ESTELA VERA DE BECERRA, quien

falleció en esta ciudad el 26 de febrero de 2016, instaurada por el señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA.

SEGUNDO: RECONOCER al señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA, como heredero dentro de la sucesión causada por la señora BLANCA ESTELA VERA DE BECERRA.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora BLANCA ESTELA VERA DE BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'281.314, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la causante BLANCA ESTELA VERA DE BECERRA:

- 1) Las 2/7 partes del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-72620;
- 2) 1/7 parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-23764; y,
- 3) Las 6/18 partes del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97366.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0182

DTE. CONDOMINIO BOSQUES EL VENADO – NIT. 900.924.145-1

DDO. MARTHA SILVA IBAÑEZ – C.C. No. 52'400.948

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO BOSQUES EL VENADO, contra la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ, pagar al CONDOMINIO BOSQUES EL VENADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) CUOTAS DE CONDOMINIO:

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
abr-21	\$ 162.300,00	30/04/2021
may-21	\$ 162.300,00	31/05/2021
jun-21	\$ 162.300,00	30/06/2021
jul-21	\$ 162.300,00	31/07/2021
ago-21	\$ 162.300,00	31/08/2021
sep-21	\$ 162.300,00	30/09/2021
oct-21	\$ 162.300,00	31/10/2021
nov-21	\$ 162.300,00	30/11/2021
dic-21	\$ 162.300,00	31/12/2021
ene-22	\$ 162.300,00	31/01/2022

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago (TERCERA COLUMNA – “FECHA VENCIMIENTO”) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-308597.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARTHA SILVA IBAÑEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIBANK COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPANCA Y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

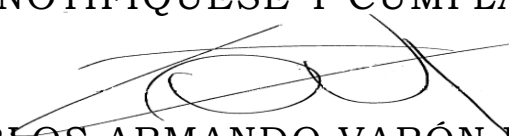
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0180

DTE. JOSE AGUSTIN RUIZ PACHON – C.C. No. 88'161.462

DDO. RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA – C.C. No. 13'871.884

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JOSE AGUSTIN RUIZ PACHON, contra el señor RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA, pagar al señor JOSE AGUSTIN RUIZ PACHON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA Y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4'752.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor RONALD FABIAN GOMEZ ARIZA, como Suboficial del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4'752.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2019-0105

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO – C.C. No. 6'664.375

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo demandante, la cual cuenta con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comunique a las siguientes entidades:

1) Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Oficio No. 01228 del 25 de febrero de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado JD FILTROS Y OZONOS, de propiedad DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO;

2) BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS y BANCO POPULAR, a fin de que dejen sin efecto el Auto-Oficio del 18 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso y comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO, posee en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias; y,

3) Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Auto-Oficio del 18 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso y comunicó el secuestro del establecimiento de comercio denominado JD FILTROS Y OZONOS, ubicado en el Calle 9 No. 6-43 L. 166 del Centro Comercial Plaza De Los Andes de esta ciudad y de propiedad del señor DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO.

En caso de existir depósitos judiciales en el presente asunto, deberán ser entregados en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se dispone que se comuniquen a las siguientes entidades:

1) Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Oficio No. 01228 del 25 de febrero de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado JD FILTROS Y OZONOS, de propiedad DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO;

2) BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS y BANCO POPULAR, a fin de que dejen sin efecto el Auto-Oficio del 18 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso y comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO, posee en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias; y,

3) Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Auto-Oficio del 18 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso y comunicó el secuestro del establecimiento de comercio denominado JD FILTROS Y OZONOS, ubicado en el Calle 9 No. 6-43 L. 166 del Centro Comercial

Plaza De Los Andes de esta ciudad y de propiedad del señor DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO.

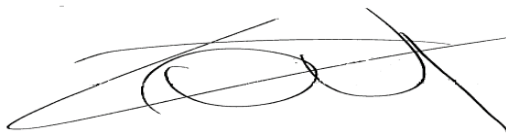
TERCERO: ENTREGAR al demandado, señor DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO, si existieren, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA S/S

RAD. 2020-0478

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. MARIA LUISA PEREZ ORTEGA – C.C. No. 60'294.952

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo demandante, la cual cuenta con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comunique a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Oficio No. 2580 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA.

En caso de existir depósitos judiciales en el presente asunto, deberán ser entregados en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto para lo cual se dispone que se comunique a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Oficio No. 2580 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA.

TERCERO: ENTREGAR a la demandada, señora MARIA LUISA PEREZ ORTEGA, si existieren, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA S/S

RAD. 2020-0287

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. FREDDY ATENCIO VARGAS – C.C. No. 13'495.006

JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO – C.C. No. 13'476.560

NELSON MARTÍNEZ DELGADO – C.C. No. 13'454.786

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, el cual cuenta con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comuniqué a las siguientes entidades:

1) DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, a fin de que dejen sin efecto alguno el Oficio No. 2246 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias; y,

2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin efecto alguno el Oficio No. 2247 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 2-40 del Barrio San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio

de Matrícula Inmobiliaria No. 260-7370 y de propiedad del señor NELSON MARTÍNEZ DELGADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto para lo cual se dispone que se comuniquen a las siguientes entidades:

1) DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, a fin de que dejen sin efecto alguno el Oficio No. 2246 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias; y,

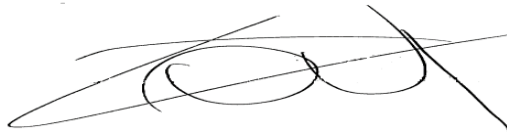
2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin efecto alguno el Oficio No. 2247 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 2-40 del Barrio San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-7370 y de propiedad del señor NELSON MARTÍNEZ DELGADO.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2017-0336

DTE. SUPERCREDITOS Ltda. MUEBLES

Y ELECTRODOMESTICOS – NIT. 890.505.365-0

DDO. ANGIE SOLVEY RAMIREZ ZABALA – C.C. No. 1.092'365.182

SANDRA LILIANA ZABALA REYES – C.C. No. 60'413.563

DAVID ALEJANDRO HEREDIA QUIROGA – C.C. No. 1.093'787.923

FABIAN PEREZ MOJICA – C.C. No. 1.092'342.492

Mediante escrito que antecede, la endosataria en procuración para el cobro judicial, la cual cuenta con la facultad para recibir, conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comunique a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Despacho Comisorio No. 116 del 27 de julio de 2017, mediante el cual se comisionó para practicar el embargo y secuestro de las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la Cll. 6 No. 7-25 del Barrio Santander de esta ciudad, de propiedad de la señora SANDRA LILIANA ZABALA REYES e identificadas con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-45635.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para tal efecto, se dispone que se comuniquen a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto alguno el Despacho Comisorio No. 116 del 27 de julio de 2017, mediante el cual se comisionó para practicar el embargo y secuestro de las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la Cll. 6 No. 7-25 del Barrio Santander de esta ciudad, de propiedad de la señora SANDRA LILIANA ZABALA REYES e identificadas con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-45635.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTÍA
RAD. 2019-0135

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1
DDO. LUIGI HAINOVER RINCON BAUTISTA – C.C. No. 1.090'396.103

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la terminación del proceso, en razón a que el extremo pasivo entregó el inmueble pretendido en restitución y pagó las costas liquidadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente, en la medida que se cumplió con el objeto de la pretensión principal, se accede a la misma, ordenando la terminación del proceso, ordenando su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

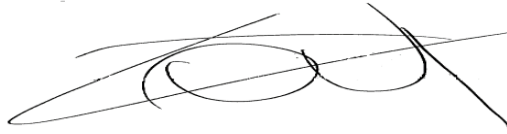
PRIMERO: ACCEDER a la terminación del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRENDARIO – MENOR CUANTÍA

RAD. 2020-0079

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 900.948.121-7

DDO. ANGEL YAMEL PARDO PRADA – C.C. No. 91'256.519

MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO – C.C. No. 60'398.621

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, dispone fijar el día JUEVES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-1161

DTE. INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. – NIT 900.941.818-1

DDO. CLAUDIA PATRICIA GALLEG0 ARIZA – C.C. No. 52'301.342

JORGE OMAR MUNAR RUGE – C.C. No. 79'543.108

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE OMAR MUNAR RUGE, como empleado de LOGISTICA Y TRANSPORTE SLG S.A.S., limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 1996-2405

DTE. ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ – C.C. No. 14'997.010

DDO. YANETH COBOS BARBOSA – C.C. No. 60'288.603

ALBA LUZ OTERO SERRANO – C.C. No. 37'822.194

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-139916

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0411

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT. 805.025.964-3

DDO. MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ - C.C. No. 40'729.275

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega la certificación de la citación para notificación personal remitida a la demandada, sin embargo, la misma no le vincula al asunto de la referencia.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días proceda a notificar, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mandamiento de pago a la señora MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO

RAD. 2020-0158

DTE. VILMA VEGA CARREÑO – C.C. No. 60'284.054

DDO. INVERSIONES ARKAMAR Ltda. – NIT. 900.206.726-8

JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN – C.C. No. 13'492.441

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, dispone fijar el día MIERTCOLES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMO CUANTIA

RAD. 2021-0915

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545

DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES – C.C. No. 1.192'766.799

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso comercial, con la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, respecto del Apartamento 203 ubicado en el Segundo Piso de la Calle OAN No. 0E-49 del Barrio Quinta Oriental, de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 7 de diciembre de 2021.

La demandada ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, fue notificada a través del correo electrónico ANALUCIA2019@GMAIL.COM, el 24 de febrero de 2022, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada por aquella, en la medida que guardó absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el Apartamento 203 ubicado en el Segundo Piso de la Calle OAN No. 0E-49 del Barrio Quinta Oriental, de esta ciudad, suscrito por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES –Arrendador, y la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES –Arrendatarios; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de abril de 2020 a julio de 2021;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, restituir, en el término de cinco (5) días, al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, el Apartamento 203 ubicado en el Segundo Piso de la Calle OAN No. 0E-49 del Barrio Quinta Oriental, de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES y la señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, respecto del Apartamento 203 ubicado en el Segundo Piso de la Calle OAN No. 0E-49 del Barrio Quinta Oriental, de esta ciudad, de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, señora ANA LUCIA AYALA BENAVIDES, restituir en favor del señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
(INCIDENTE DE SANCIÓN)

RAD. 2016-0017

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. DEYANIRA TORRADO BLANCO – C.C. No. 27'614.955

YESENIA LICETH BECERRA TORRADO – C.C. No. 1.090'395.809

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, dispone fijar el día JUEVES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se dispone decretar las siguientes pruebas:

* SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:

- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta para que remita la siguiente documentación:

i) Copia de las Resoluciones No. DESAJCR16-2956 y DESAJCR16-3189;

ii) Copia de las Actas de Visita y Supervisión realizadas al parqueadero C.C.B. CONGRESS S.A.S.

iii) Copia del acta de inventario de vehículos al momento de dejar de ser el parqueadero dispuesto para vehículos inmovilizados por orden judicial.

- Requerir al parqueadero C.C.B. CONGRES S.A.S., a fin de que remita copia del acta de inventario de vehículos al momento de dejar

de ser el parqueadero dispuesto para vehículos inmovilizados por orden judicial.

La parte incidentada no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

* PRUEBAS DE OFICIO:

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que certifique las tarifas autorizadas para el cobro por concepto de parqueadero para un vehículo, por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0012

DTE. OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA – C.C. No. 37'213.317

DDO. SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ – C.C. No. 1.092'339.836

OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ – C.C. No. 88'209.772

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia se libre sendo despacho comisorio a fin de lograr el lanzamiento físico del inmueble.

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no se ha comunicado a los demandados la orden de entrega emitida en sentencia del 15 de diciembre de 2021, por lo que, previo a acceder a la petición de marras, se dispone que por secretaría, se de cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia.

Líbrese el correspondiente oficio y una vez agotado el término concedido en dicho proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0473

DTE. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA – C.C. No. 60'314.176

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega la certificación de la citación para notificación personal remitida a la demandada, sin embargo, la misma no le vincula al asunto de la referencia.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días proceda a notificar, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mandamiento de pago a la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, así:

RAD: 2021-0473

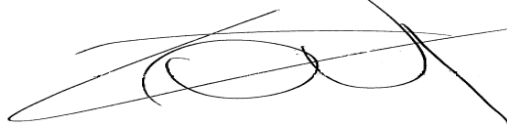
DDO: Jannettt cecilia alvarez zerpa

De manera atenta por medio del presente el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, procede a pronunciarse sobre lo peticionado en el oficio recibido en esta dependencia, mediante el cual solicita levantar la medida cautelar.

En virtud de lo anterior se le informa que **NO resulta dable** acceder a su solicitud toda vez que el vehículos de **PLACA IGU-972** , NO se encuentra registrado a propiedad de la demandada la señora **Jannettt cecilia alvarez zerpa**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0015

DTE. CHAPULINES COCINA MEXICANA – NIT. 900.864.062-9

DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE – C.E. No. 435.658

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado el auxiliar de la justicia designado, esta sede judicial dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* al Dr. RONALD DE JESUS SANABRIA VILLAMIZAR, quien puede ser notificado al correo electrónico ronaldjsanabriav@gmail.com.

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0955

DTE. CREDIFINANCIERA S.A. – NIT. 900.200.960-9

DDO. JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ – C.C. No. 13'507.152

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIFINANCIERA S.A., contra el señor JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

Por otra parte, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar, parcialmente, la medida cautelar deprecada, en la medida que no se indica cuál es entidad que adeuda al demandado salarios, honorarios y/o comisiones.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ, pagar a la sociedad CREDIFINANCIERA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 913860727178, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$29'666.695.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$37.900.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 7 de octubre de 2016 hasta el 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCIDENTE, COLPATRIA, BCSC, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOLOMBIA, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, FALLABELA, BANCOOMEVA, ITAU, CAJA SOCIAL, NEQUI y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$52'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSE ANTONIO GARZON SUAREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-325445.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0976
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. LUZ MARY ZABALETA PRADO – C.C. No. 60'340.375

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, en el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0983

DTE. JOSE RAFAEL BERNAL VILLAN – C.C. No. 13'257.976

CARMEN SOCORRO PAEZ PARRA – C.C. No. 60'323.779

DDO. AMANDA BARRIENTOS – C.E. No. 1'577.051

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por los señores JOSE RAFAEL BERNAL VILLAN y CARMEN SOCORRO PAEZ PARRA, contra la señora AMANDA BARRIENTOS y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por los señores JOSE RAFAEL BERNAL VILLAN y CARMEN SOCORRO PAEZ PARRA, contra la señora AMANDA BARRIENTOS y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora AMANDA BARRIENTOS, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en

concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-59030.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 16-94 del Barrio San Miguel de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-59030 y Cédula Catastral No. 010303350044000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0589

DTE. JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA – C.C. No. 4'251.741

DDO. VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA – C.C. No. 13'277.168

YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO – C.C. No. 37'441.478

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el demandado VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA, contra el auto del 21 de enero de 2022.

El Despacho no dará trámite a dicho recurso, en la medida que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, el cual, no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia (Art. 28 Decreto 196 de 1971).

Finalmente, y, por ser procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0704

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. GERSON DAVID PINZÓN RICO – C.C. No. 1.098'631.714

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Igualmente, se agrega al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Auto-Oficio del 20 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

www.accounter.co

Línea de atención: 794 54 48

 IMPUESTO VENCIMIENTO FECHA PAGO DEUDA DIAS DE MORA					\$ 110.262.270
					07-ago-2021
					27-ene-2022
					173
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	\$ -
	Enero	31-ene-2017	31,51%	-	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-	

2017	Mayo	31-may-2017	31,50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2017	30,97%	-	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	-	\$ -
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28,05%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	-	\$ -
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2019	26,98%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2019	27,01%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2019	26,95%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2019	26,92%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	-	\$ -
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	-	\$ -
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2020	26,04%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2020	25,29%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2020	25,18%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2020	25,18%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	-	\$ -
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2021	23,97%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2021	23,83%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2021	23,82%	-	\$ -

2021	Julio	31-jul-2021	23,77%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	24	\$ 1.730.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 2.156.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 2.212.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 2.167.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 2.265.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	27	\$ 1.997.000
	Febrero	28-feb-2022		-	\$ -
	Marzo	31-mar-2022		-	\$ -
	Abril	30-abr-2022		-	\$ -
	Mayo	31-may-2022		-	\$ -
	Junio	30-jun-2022		-	\$ -
	Julio	31-jul-2022		-	\$ -
	Agosto	31-ago-2022		-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$ -
	Octubre	31-oct-2022		-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 110.262.270
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 10.530.000
TOTAL A PAGAR	\$ 120.792.270

Accounter SAS - El poder es la información



*Esta Herramienta no busca dar asesoría específica y particular es una guía para la liquidación de los intereses moratorios Administrados por la DIAN, Accounter se exonera de cualquier responsabilidad en la utilización de esta herramienta ya que no busca dar asesoría particular en cada caso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00318

Póngase en conocimiento de la parte actora el auto adiado 05 de noviembre de 2021 visto en el documento No. 032 del expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmhTtqeSTYBHqFB4swxYjnMBkkf92O9PD_ZLb9Rg1giejg?e=Ollanw y proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado GERSON DAVID PINZON RICO dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en PRIMER TURNO, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado No. 2021-704. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

De otra parte y en atención al memorial visto a documento Agréguese al expediente el memorial que antecede visto 034 y 035 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante el cual informa que se encuentra en curso proceso de liquidación patrimonial del aquí demandado GERSON DAVID PINZON RICO identificado con cedula de ciudadanía # 1.098.631.714, admitida mediante auto de fecha 31 de agosto del 2021 y mediante aviso de fecha 01 de octubre del 2021 comunico el trámite iniciado que se encuentra fijado en la cartelera de la página web de la Rama Judicial, el Despacho ordena la **REMISIÓN INMEDIATA** del presente proceso tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de ENERO de 2022 a las 8:00 A.M.

Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0765

DTE. DELMER ARDILA REYES – C.C. No. 13'386.680

DDO. JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO – C.C. No. 88'310.625

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Finalmente, por secretaría se de cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CUCUTA, 17-11-2021

GCOE-EMB-20211117624859

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No. 15102021 Radicado:20210765

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	88310625

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogota D.C., 16 de Noviembre de 2021
EMB\7089\0002307886

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892111160949

Asunto:

Oficio No. de fecha 20211015 RAD. 20210765 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE DELMER ARDILA VS JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.310.625			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

SV-21-0108704

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO**
ID. Demandado: **88310625**
No. Proceso: **20210765**
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Medellín, 19 de noviembre de 2021

Código interno Nro RL00256089 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 2021765
Rad: 54001405300420210076500
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 2021765
Demandante DELMER ARDILA REYES
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO 88310625	Cuenta Ahorros - 7933	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogota D.C., 18 de Noviembre de 2021
EMB\7089\0002309463

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892111180720

Asunto:

Oficio No. de fecha 20211015 RAD. 20210765 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE DELMER ARDILA REYES VS JOSE GUILVER

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.310.625			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



IQ051004625757

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 No 42 73 Piso 21 Palacio De Justicia

Cucuta (Norte de santander)

Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0765

Asunto: 54001400300420210076500

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	88310625

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

YESENIA L. /8036

TBL - 201601037932199 - IQ051004625757

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 19 de Noviembre de 2021

AOCE-2021-3096473.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 20210765 N° RAD O PROCESO 20210765

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 3-8757

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN



Banco Agrario de Colombia



El campo
es de todos

Minagricultura



Bogotá D.C, viernes, 12 de noviembre de 2021

AE-006611-21 NC

Señores:

JUZGADO 004 CVL MPAL CUCUTA OR

SECRETARIO(A)

PJUSTP1 BLOQUE C

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 0765 DEL 151021 12110517

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 20210765

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0748

DTE. RAUL PRADA NUÑEZ – C.C. No. 88'191.513

DDO. CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA – C.C. No. 1.090'364.892

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, indicando que tanto el demandante como el demandado residen en aquella municipalidad.

El Despacho no accede a dicho pedimento en la medida que, luego de que el Juzgado asume la competencia, la única forma de apartarse de ella, es por la proposición de una excepción previa.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, el contenido de la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así:

El documento AUTO Nro SIN del 07-10-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-31272 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-214907

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-141826

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-1041

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. MANUEL QUINTANA CAÑAS – C.C. No. 55'345.523

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Por otra parte, y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

Por lo anterior, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MANUEL QUINTANA CAÑAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y POPULAR, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34'500.000.00.).

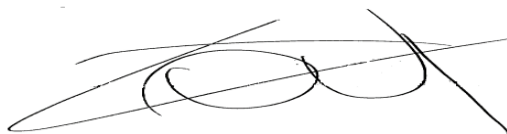
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida,

deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YULY GUTIERREZ PRETEL

Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF:	ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO
DE:	BANCO PICHINCHA
CONTRA:	MANUEL QUINTANA CAÑAS
RDO:	2019-01041

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, conforme se ordenó en la sentencia proferida el día 31/08/2021.

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
C.C. No. 49.723.692 de Valledupar
T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS	
---	--

CAPITAL						\$ 12.807.140
VENCIMIENTO						21-abr-2019
FECHA PAGO DEUDA						31-dic-2021
DIAS DE MORA						985
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$	-
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2019	26,98%	9	\$	85.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	293.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	283.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	293.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	293.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	284.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	290.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	279.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	287.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	284.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	270.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	287.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	273.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	274.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	264.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	274.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	277.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	269.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	273.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	261.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	263.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	261.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	239.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	262.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	252.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	259.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	251.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	259.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	260.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	250.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	257.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	252.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	263.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 12.807.140
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 8.721.000
TOTAL A PAGAR	\$ 21.528.140

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0495

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

DDO. JOSE ALONSO MANJARRES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que aún no se ha recibido el expediente de la referencia, el cual se encuentra archivado, el Despacho dispone requerir a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remitan el proceso arriba señalado, el cual se encuentra archivado en la Caja No. 365.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0846

DTE. PROVASE Ltda. – NIT. 890.501.388-1

DDO. ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA – C.C. No. 88'273.017

YOHANA CAROLINA DURAN MARIN – C.C. No. 37'396.703

ANDREINA DIAZ VARGAS – C.C. No. 27'600.892

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega la certificación de la notificación remitida a las demandadas YOHANA CAROLINA DURAN MARIN y ANDREINA DIAZ VARGAS, sin embargo, aún no se ha notificado al señor ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días proceda a notificar, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mandamiento de pago al señor ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0652

DTE. NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA – C.C. No. 60'381.309

DDO. JENNIFER LARA LLORANTE – C.C. No. 60'446.538

Agréguese al expediente las excepciones previas presentadas por la parte demandada y, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 101 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto y si fuere el caso, subsane los defectos señalados en aquellas.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
E.S.D

REF: EXCEPCIONES PREVIAS.
RAD: 54001400300420210065200
DTE: NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA
C.C. No. 60'381.309
DDO: JENNIFFER LARA LLORENTE
C.C. 60.446.538 de Cúcuta
Dir: Av. 23 21-22 Barrio Nuevo (Cúcuta), Cel: 313-2032125, e-mail:
migueyenny2019@gmail.com

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 239.308 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la señora **JENNIFFER LARA LLORENTE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 60.446.538 de Cúcuta, Dir: Av. 23 21-22 Barrio Nuevo (Cúcuta), Cel: 313-2032125, e-mail: migueyenny2019@gmail.com, por medio del presente escrito con todo respeto me permito presentar Excepciones Previas en los siguientes argumentos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de jurisdicción o de competencia (art. 100 del C. G del P., numeral 1).

Con todo respeto solicito que se llame a prosperar esta excepción debido a que el art. 18 del C.G. del P., que reza lo siguiente respecto de la competencia de los juzgados civiles municipales en primera instancia:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Según el art. 25 del C.G. del P. inciso 2;

Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

1SMLV= \$ 908,526

\$ 908,526 X 40 = \$ 36'341.040 (Treinta Y Seis Millones Trescientos Cuarenta Y Un Mil Cuarenta Pesos)

Como se observa en la subsanación de la demanda la cuantía de las pretensiones solicitada por la *demandante* "asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00).", suma que no supera los \$ 36'341.040 (Treinta Y Seis Millones Trescientos Cuarenta Y Un Mil Cuarenta Pesos).

Por lo anterior, con todo respeto solicito que se llame a prosperar esta excepción y el proceso sea enviado a reparto para que se asigne al respectivo juzgado competente.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (art. 100 del C. G del P., numeral 5).

Con todo respeto solicito que se llame a prosperar esta excepción debido a que la subsanación de la demanda no cumplió con el numeral 2 del art. 90 del C. G. del P.; el cual indica lo siguiente:

"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

Esto debido a que mediante auto datado del 17 de septiembre de 2021; el presente despacho inadmite por los siguientes argumentos. (Prueba: Auto inadmite demanda)

De igual manera no cumplió con lo establecido en el decreto 806 del 2020, art. 6 en el inciso 4:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

- 1) No se identificó el bien inmueble pretendido en la pretensión primera, pues carece de la dirección del mismo (Art. 83 C.G.P.).
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se prestó el juramento estimatorio bajo las formalidades de ley (Num. 7° Art. 82 y Art. 206).
- 4) No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).
- 5) No se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303408.
- 6) No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la sociedad demandada (Art. 6° D. L. 806 de 2020).

En cuanto al numeral 4: “4) No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles (Num. 3° Art. 26 C.G.P.)”.

El demandante manifiesta en la subsanación supuestamente allega paz y salvo municipal de impuesto predial el cual no es el avalúo catastral tal como lo requiere el Núm. 3° Art. 26 C.G.P.:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

CUARTO. Respecto a que no se allego el avalúo catastral del bien inmueble, me permito subsanar así:

Adjunto el paz y salvo municipal de impuesto predial donde certifica el avalúo catastral del predio en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (37.768.000,00)**, lo anterior por cuanto con la nueva oficina que se encuentra en la Alcaldía San Jose de Cúcuta, para cualquier trámite requerido se demora hasta un mes y mas para la expedición de avalúos, cartas catastrales, certificado de zona de no alto riesgo.

Tal como lo manifiesta en la subsanación no allegó el avalúo catastral para dar cumplimiento con la norma citada y como lo requiere en el auto que inadmite demanda y se debe tener por no subsanada la demanda.

📍 Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201 Cúcuta – N. de S. ☎ 310 2393963

3

✉ darwincastroabogado@hotmail.com

En cuanto al numeral 6: “6) No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la sociedad demandada (Art. 6° D. L. 806 de 2020)”.

1. Que el auto que inadmite la demanda inició el término el 20 de septiembre de 2021, por tanto, tenía término hasta el 27 de septiembre de 2021 para presentar la subsanación de la demanda y correr traslado a la demandada dentro de esta fecha, como lo determina el art. 6 del decreto 806 del 2020; el cual reza:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.¹

2. Que revisado los correos recibidos al correo electrónico de mi poderdante; enviados por el doctor Josue David Sepulveda Rodríguez del correo electrónico josuedavid3333@gmail.com, el cual el manifiesta que es su correo de notificaciones se encontraron los siguientes. (Pruebas: DEMANDA REINVIDICATORIA DE NANCY ESTELLA ASCANIO y Resultados de búsqueda - migueyenny2019@gmail.com - Gmail 3)

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html#3

JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ
ABOGADO



El suscrito en la calle 18 No. 13-23 Barrio La Libertad de la ciudad de Cúcuta y/
o por medio de mi correo electrónico: josuedavid3333@gmail.com

Del Señor Juez

Atentamente

Josue David Sepulveda R.
JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 88.244.253 de Cúcuta

T.P. No. 346.560 del C. S. de la J. k

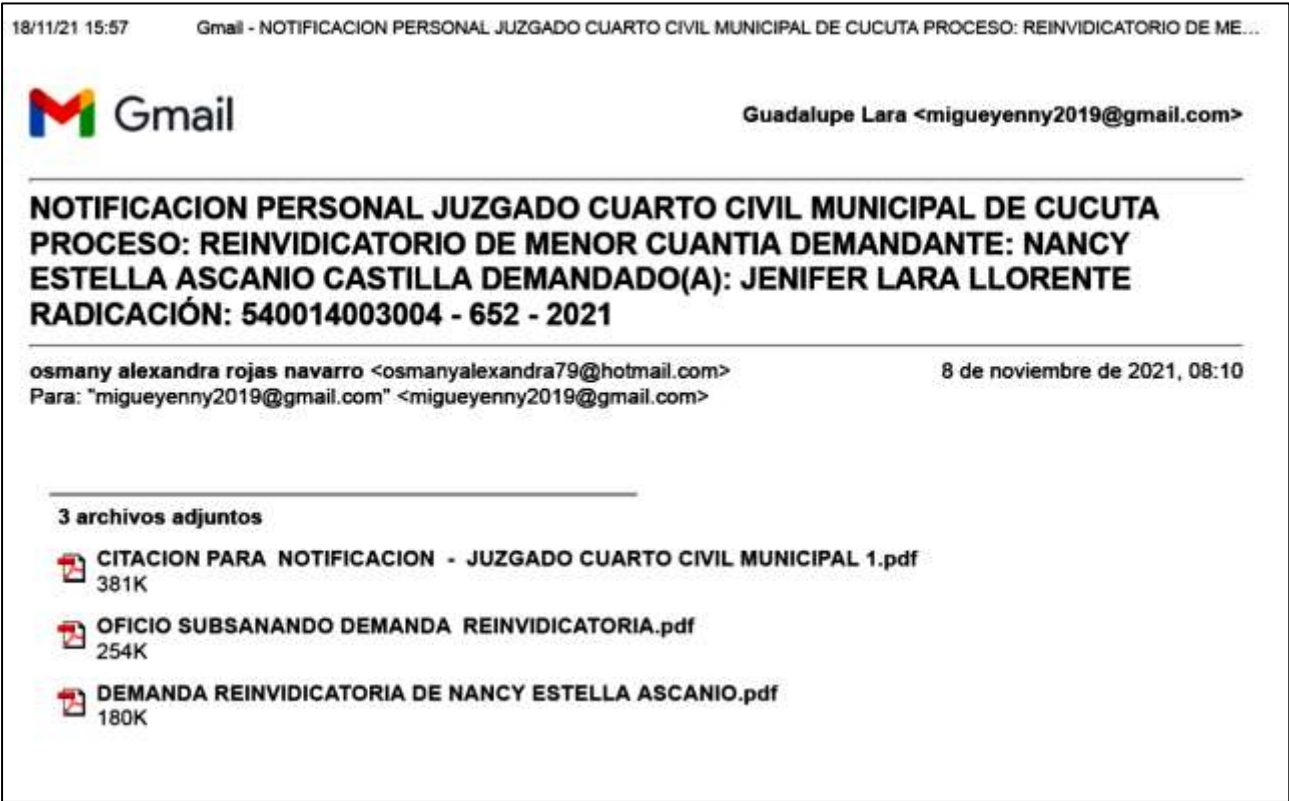


3. Que el correo denominado: “*Citación Del Decreto 806 De 2020 Artículo 6 Y 8*”, contiene lo siguiente. (Prueba: Gmail - FW_ CITACION DEL DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 6 Y 8 2):



Que como se observa quien envía este correo electrónico a mi poderdante; es de la doctora Osmany Alexandra Rojas Navarro del correo electrónico osmanyalexandra79@hotmail.com; doctora que no es la apoderada judicial como apoderada de la demandante y desde luego para el suscrito queda probado que el correo osmanyalexandra79@hotmail.com no es el correo electrónico del doctor Josue registrado ante el Registro Nacional de Abogados por cuanto desde el correo que envían a mi poderdante hace referencia a la doctora Osmany Alexandra Rojas Navarro.

4. Que el correo denominado: “NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA PROCESO: REINVIDICATORIO DE MENOR CUANTIA”, contiene lo siguiente. (Prueba: Gmail - NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO):



Como se puede observar en este correo datado del 8 de noviembre de 2021, la doctora Osmany Alexandra Rojas Navarro es quien corre traslado a mi poderdante de una citación y la subsanación, que como se observa en los adjuntos no se anexan las pruebas mencionadas que se aportarían con la subsanación de la demanda. Además, que este traslado es posterior a la admisión de la demanda la cual se admite el 05 Nov 2021. (Prueba: Consulta de procesos).

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Nov 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2021 A LAS 00:52:36.	08 Nov 2021	08 Nov 2021	05 Nov 2021
05 Nov 2021	AUTO DE TRAMITE	ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA			05 Nov 2021

5. Que la doctora Osmany Alexandra Rojas Navarro no está facultada mediante poder conferido por la demandante, lo cual se prueba observando el poder que la doctora Osmany no está facultada para actuar dentro del presente proceso como tampoco se menciona el correo electrónico osmanyalexandra79@hotmail.com en el poder conferido. (Prueba: PODER).



JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.253 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 346.560 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, inicie trámite y lleve hasta su culminación el **PROCESO REINVIDICATORIO** del inmueble identificado con las siguientes características: un lote con área de 146.70 metros cuadrados el cual se encuentra alindado así: NORTE en nueve metros con el lote No. 1 producto de esta subdivisión, SUR en nueve metros con la avenida 23, ORIENTE en dieciséis punto treinta metros (16,30 mt) con la calle veintiuno A (21 A) OCCIDENTE, En dieciséis punto treinta metros (16,30 MTS). MATRICULA INMOBILIARIA 260-303408, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta en contra de la señora **JENNIFER LARA LLORANTE**, mayor de edad, quien viene ocupando el inmueble.

Mi apoderada queda facultada, para recibir, desistir, reasumir, conciliar, sustituir y en general todas las facultades conferidas por el Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos aquí establecidos

Atentamente 

NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA
C.C. No. 60.381.309.

Acepto 

JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ
C.C. No. 88.244.253 de Cúcuta
T.P. No. 346.560 del C. S. de la J.

Por tanto, quien debe correr los traslados es el doctor Josue David Sepulveda Rodríguez quien desde el correo electrónico que manifiesta como dirección de notificación y desde luego el que

📍 Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201 Cúcuta – N. de S. ☎ 310 2393963
✉ darwincastroabogado@hotmail.com

8

este registrado en el Registro Nacional de Abogados; por esto, se debe tener por no subsanada la demanda y ordenar el rechazo de esta.

6. Que a mi poderdante no le corrieron traslado de la subsanación de la demanda ni tampoco de los anexos que dicen allegar al proceso para subsanar la demanda.

Visto los anteriores argumentos a todas luces se observa que, al subsanar la demanda, la demandante no subsanó en debida forma como lo ordenó el auto que inadmite la demanda ni tampoco dieron cumplimiento al art. 6 del decreto 806 del 2020, por lo tanto, se debe llamar a prosperar esta excepción.

3. Compromiso (art. 100 del C. G del P., numeral 2).

Que en el Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad bajo rad: 54001316000520210007100 cursa el proceso de Unión Marital De Hecho, en el cual la señora Jennifer Lara Llorente demanda a los señores Miguel Angel Ruedas Ascanio, Kelly Johanna Ruedas Ascanio y Herederos Indeterminados.

En cual se la pretensión numero 3; trata de los siguientes activos. (Prueba: reforma de la demanda):

3. Que se decrete la disolución de la sociedad patrimonial entre el señor MIGUEL ANGEL RUEDAS CASTILLA y la señora JENNIFFER LARA LLORENTE, conforme a los activos que se mencionaron dentro del inventario de bienes y avalúos, ya que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a dos años desde el día 23 de septiembre del 2018 hasta la fecha de su fallecimiento el 09 de enero de 2021. 3.1. Matricula Nra: 260-135209.calle 17#23ª-34 BARRIO GAITAN 3.2 Matricula Nra: 26-0303408 AVENIDA 23 # 21ª-02 BARRIO NUEVO LOTE # 2 3.3 MATRICULA: No: 269326 CL 11 NRO. 19-92 CUNDINAMARCA CUCUTA, FERRETERIA Y GRES CUNDINAMARCA 3.4 MOTOCICLETA: MARCA: SIGMA, MODELO: 2011, PLACA: FKM77CC. 3.5 AUTOMOVIL: PLACA: MIQ260 MARCA: KIA, MODELO: 2013, CARROCERIA: SEDAN

Como se observa el inmueble “*identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 260-303408*” se encuentra llamado dentro de las pretensiones de esta demanda, en la cual ya programaron fecha y hora de audiencia mediante el auto datado del 25 de noviembre de 2021. (Prueba: Auto que admite demanda).

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA	
Clase de audiencia o diligencia:	Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha:	Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)
Hora:	Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio:	Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista:	Tres Horas (3 h)

Además, que para esta audiencia esta citada como testimonio la señora Nancy Estella Ascanio Castilla. (Prueba: Auto que admite demanda).

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Julio Benjamín Medrano Puello.

2.2. Willian Joya Amaya.

2.3 Francisco Javier Ruedas Ruedas.

2.4 Desiderio Ruedas Becerra.

2.5 Nancy Estella Ascanio Castilla.

2.6 Carmelo Antonio Ruedas Castilla.

2.7 Martha Belén González Núñez.

2.8 Jorge Ruedas Castilla.

2.9 Leidy Damaris Duran Ruiz.

2.10 Elsi Milena Peñaranda Peñaranda.

2.11 Fanny Rocio Balaguera Maldonado.

Con estos argumentos se prueba que existe un pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto; por lo cual con todo respeto el suscrito llama a prosperar la presente excepción.

Además que mediante audiencia celebrada el ocho (8) de Marzo de dos mil veintidós (2022), ante el Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad bajo Rad: 54 001 31 60 005 2021 0007100, en el numeral segundo del fallo resolvió lo siguiente. (Prueba: 237ActaAceptaDesistimiento):

SEGUNDO: La demandante señora JENNIFER LARA LLORANTE, se obliga a entregar el inmueble ubicado en la Avenida 23 No. 21-02 del Barrio Nuevo, de Cúcuta, el inmueble completo, incluido el apto interno, sin ninguna persona que lo esté habitando es decir totalmente desocupado, el día 8 de junio del año 2022, a las 2 de la tarde, entregándola las llaves y el inmueble a la señora NANCY STELLA ASCANIO CASTILLA, actual propietaria, si no cumple con lo establecido, pagara el equivalente a 15 meses de canon de arrendamiento, siendo entregado el inmueble en perfectas condiciones, si faltan puertas, ventanas, baños, cocina, será responsable la demandante.

Por lo anterior; mi poderdante accede a la entrega del inmueble para la fecha acordada por lo cual está pretensión no está llamada a prosperar porque ya desapareció el objeto del presente litigio.

II. PRETENSIONES

Señores Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta Norte De Santander; con todo respeto solicito se llamen a prosperar las siguientes excepciones:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

📍 Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201 Cúcuta – N. de S. ☎ 310 2393963

10

✉ darwincastroabogado@hotmail.com

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
3. Compromiso.

III. PRUEBAS

1. Auto inadmite demanda
2. DEMANDA REINVIDICATORIA DE NANCY ESTELLA ASCANIO
3. Resultados de búsqueda - migueyenny2019@gmail.com - Gmail 3
4. Gmail - FW_ CITACION DEL DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 6 Y 8 2
5. Gmail - NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO
6. Consulta de procesos
7. Reforma de la demanda Jenifer Lara
8. Auto programa fecha y hora de audiencia
9. PODER
10. Poder para actuar.
11. 237ActaAceptaDesistimiento

IV. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el capítulo de prueba.
2. Excepciones previas.
3. Traslado demandantes.

I. NOTIFICACIONES

- **DEMANDANTE:** la señora **NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA** por medio del correo electrónico: kellyruedas10@icloud.com.
- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCTOR JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRÍGUEZ** en la calle 18 No. 13-23 Barrio La Libertad de Cúcuta y por medio de su correo electrónico josuedavid3333@gmail.com
- **DOCTORA OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO:** al correo electrónico osmanyalexandra79@hotmail.com
- **DEMANDADO: JENNIFFER LARA LLORENTE**, Dir: Av. 23 21-22 Barrio Nuevo (Cúcuta), Cel: 313-2032125, e-mail: migueyenny2019@gmail.com.

EL SUSCRITO: en la Av 0 # 11-49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201 Cúcuta – Norte de Santander, cel: 310 2393963 e-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0082

DTE. LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 900.995.622-5

DDO. MARTHA CECILIA CELIS CERDAS – C.C. No. 37'251.292

YINA SIMENA CELIS CERDAS – C.C. No. 37'258.096

ISABELIA GONZALEZ PARRA – C.C. No. 37'506.857

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de la UDES, Banco de Bogotá y BANCOLOMBIA.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**Universidad
de Santander**
Personería Jur. 810 de 12/03/96 Min.Educación **UDES**

Sede Administrativa Cra. 29 N° 47-32
PBX. 6434977 Fax. 6436002
Campus Lagos del Cacique
Calle 70 N° 55 - 210
PBX. 6516500 - Fax. 6516492
Bucaramanga - Colombia
Web Site: www.udes.edu.co

TAH -

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, Norte de Santander.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 54001400300420200008200
Demandante: LUNA ROMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado: ISBELIA GONZALEZ PARRA CC 37.506.857

Asunto. Respuesta a requerimiento.

Reciban un cordial saludo,

Atendiendo al oficio recibido el 24 de enero de 2022, de fecha 29/11/2021, me permito informar al despacho que, la Universidad de Santander-UDES ha dado cumplimiento estricto a la medida de embargo ordenada en el oficio-auto de fecha 15 de julio de 2021 y para ello se anexan los documentos que soportan el pago incluido en nómina desde SEPTIEMBRE DE 2021, hasta la fecha.

Atentamente,

LAURA CECILIA CONTRERAS NIÑO
Jefe de Talento Humano

Transcriptor: Daniel Felipe Quintero Corzo

Depósitos Judiciales

13/10/2021 08:45:44 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1227855
Archivo	GD2021101308040018901_01.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo Identificacion	NIT Personas Jurídicas
Identificación	8040018901
Consignante	UNIVERSIDAD DE SANTANDER
Registros Cargados	16
Fecha de Carga	13/10/2021 08:45:44 AM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1164366598
Valor Inicial	\$6.949.000,00
Costo Transacción	\$6.723,00
IVA Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$6.957.000,00
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Depósitos Judiciales

18/11/2021 10:20:05 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1234423
Archivo	GD2021111808040018901_01.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo Identificacion	NIT Personas Jurídicas
Identificación	8040018901
Consignante	UNIVERSIDAD DE SANTANDER
Registros Cargados	16
Fecha de Carga	18/11/2021 10:20:05 AM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1208607737
Valor Inicial	\$6.988.000,00
Costo Transacción	\$6.831,00
IVA Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$6.996.129,00
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Depósitos Judiciales

14/12/2021 02:42:49 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1240663
Archivo	GD2021121408040018901_01.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo Identificacion	NIT Personas Jurídicas
Identificación	8040018901
Consignante	UNIVERSIDAD DE SANTANDER
Registros Cargados	16
Fecha de Carga	14/12/2021 02:42:49 PM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1244727998
Valor Inicial	\$6.891.000,00
Costo Transacción	\$6.831,00
IVA Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$6.899.129,00
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No. 26012022 Radicado:54001400300420200008200

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	37251292
C	37258096

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Medellín, 25 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00317993 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Respuesta al Oficio No. 20200008200
Rad: 54001400300420200008200
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER, CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20200008200
Demandante LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ISBELIA GONZALEZ PARRA 37506857	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 25 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00317993 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Respuesta al Oficio No. 20200008200
Rad: 54001400300420200008200
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER, CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20200008200
Demandante LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARTHA CECILIA CELIS CERDAS 37251292	-	Se comunica la imposibilidad de aplicar la medida, ya que el oficio no trae valor de embargo.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio R.

Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 25 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00317993 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 20200008200
Rad: 54001400300420200008200
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER, CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20200008200
Demandante LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YINA SIMENA CELIS CERDAS 37258096	-	Producto no susceptible de Embargo

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio R.

Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RAD. 2017-1134

DTE. DIEGO ALEJANDRO SANTAFE GARCIA – C.C. No. 1.093'751.458

DDO. FRANCISCO JAVIER PATIÑO PALLARES – C.C. No. 88'276.001

Mediante escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante lo anterior, no se indica si la terminación la elevan por transacción o por desistimiento, por lo anterior, se requiere a las partes, a fin de que en el término improrrogable de cinco días, procedan a aclarar qué figura jurídica usan para elevar la solicitud de terminación del proceso.

Agotado dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2019-0282

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY – C.C. No. 88'242.537

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, mancomunadamente con el representante legal de la sociedad ejecutada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispone que se comunique a las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAU, a fin de que deje sin efecto alguno el Oficio No. 02596 del 11 de abril de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que el señor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para tal efecto, se dispone comunicar a las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, CORPBANCA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAU, a fin de que deje sin efecto alguno el Oficio No. 02596 del 11 de abril de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que el señor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0182

DTE. BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. FRANCISCO ENRIQUE ESPINEL FORERO – C.C. No. 13'503.050

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reconocer a la Dra. CECILIA E MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Por otra parte, póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la respuesta emitida por el Banco Caja Social, en la cual indica que:

Asunto:

Oficio No. 2170 de fecha 20190328 RAD. SIN NUMERO - 2019 00182 00

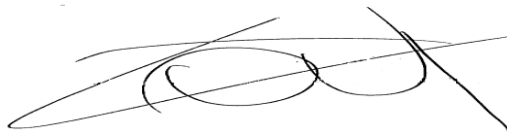
En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.503.050	FRANCISCO ENRIQUE ESPINEL FORERO		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda a digitalizar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001418900320160073200

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTES: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. – NIT 890.502.532-0

DEMANDADOS: ORLANDO PABON CONTRERAS – C.C. No. 13'461.228

JORGE ENRIQUE MENDOZA CANO – C.C. No. 13'502.434

ALICIA CONTRERAS GOMEZ PABON – C.C. No. 27'874.532

EDY CECILIA CONTRERAS SANDOVAL – C.C. No. 60'392.359

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio que antecede este proveído y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Urbana de Policía de la Comuna 10 de Cúcuta.

ORDÉNESE a la **SECUESTRE** prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.00 dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico (**macon6070@hotmail.com**) y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, remítasele a la Secuestre Maria Consuelo Cruz, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello, **SE ORDENA EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **ALICIA CONTRERAS GOMEZ PABON (C.C. No. 27.874.532)** dentro del proceso de radicado N° 2017-0087 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0543

DTE. RICARDO ENRIQUE SOTO MARTÍNEZ – C.C. No. 88'225.472

DDO. MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA – C.C. No. 37'272.199

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de éstas al demandante, por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Por otra parte, y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

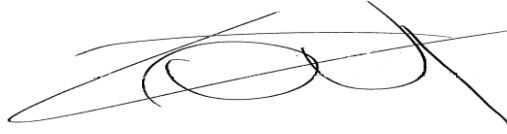
Por lo anterior, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-285045.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

REF: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO: 2016-00543
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE SOTO MARTINEZ
DEMANDAD: MARYORI SCARLET SOTO IBARRA
EJECUTIVO

ENDER ANDRES CRUZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1090439695 y portador de la tarjeta profesional No. 247-145 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de la parte demandante, acudo por intermedio de este memorial con el fin de aportar la liquidación del crédito del presente proceso, que es la siguiente:

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 446 del C. G del P

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2016	ENERO	19,68%	2,46%		\$ 0
	FEBRERO	19,68%	2,46%		\$ 0
	MARZO	19,68%	2,46%		\$ 0
	ABRIL	20,54%	2,57%		\$ 0
	MAYO	20,54%	2,57%		\$ 0
	JUNIO	20,54%	2,57%		\$ 0
	JULIO	21,34%	2,67%	\$ 26.000.000	\$ 693.550
	AGOSTO	21,34%	2,67%	\$ 26.000.000	\$ 693.550
	SEPTIEMBRE	21,34%	2,67%	\$ 26.000.000	\$ 693.550
	OCTUBRE	21,99%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.675
	NOVIEMBRE	21,99%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.675
	DICIEMBRE	21,99%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.675
					\$ 4.224.675

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	ENERO	22,34%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 726.050
	FEBRERO	22,34%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 726.050
	MARZO	22,34%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 726.050
	ABRIL	22,33%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 725.725
	MAYO	22,33%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 725.725
	JUNIO	22,33%	2,79%	\$ 26.000.000	\$ 725.725
	JULIO	21,98%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.350
	AGOSTO	21,98%	2,75%	\$ 26.000.000	\$ 714.350
	SEPTIEMBRE	21,48%	2,69%	\$ 26.000.000	\$ 698.100
	OCTUBRE	21,15%	2,64%	\$ 26.000.000	\$ 687.375
	NOVIEMBRE	20,96%	2,62%	\$ 26.000.000	\$ 681.200
	DICIEMBRE	20,77%	2,60%	\$ 26.000.000	\$ 675.025
					\$ 8.525.725

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	20,69%	2,59%	\$ 26.000.000	\$ 672.425
	FEBRERO	21,01%	2,63%	\$ 26.000.000	\$ 682.825
	MARZO	20,68%	2,59%	\$ 26.000.000	\$ 672.100
	ABRIL	20,48%	2,56%	\$ 26.000.000	\$ 665.600
	MAYO	20,44%	2,56%	\$ 26.000.000	\$ 664.300
	JUNIO	20,28%	2,54%	\$ 26.000.000	\$ 659.100
	JULIO	20,03%	2,50%	\$ 26.000.000	\$ 650.975
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$ 26.000.000	\$ 648.050
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$ 26.000.000	\$ 643.825
	OCTUBRE	19,63%	2,45%	\$ 26.000.000	\$ 637.975
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$ 26.000.000	\$ 633.425
	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$ 26.000.000	\$ 630.500
					\$ 7.861.100

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 26.000.000	\$ 622.700
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 26.000.000	\$ 640.250
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 629.525
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 627.900
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 628.550
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 26.000.000	\$ 627.250
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 26.000.000	\$ 626.600
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 627.900
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 26.000.000	\$ 627.900
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 26.000.000	\$ 620.750
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 26.000.000	\$ 618.475
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 26.000.000	\$ 614.575
					\$ 7.512.375

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 26.000.000	\$ 610.025
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 26.000.000	\$ 619.450
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 26.000.000	\$ 615.875
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 26.000.000	\$ 607.425
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 26.000.000	\$ 591.175

	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 26.000.000	\$ 588.900
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 26.000.000	\$ 588.900
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 26.000.000	\$ 594.425
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 26.000.000	\$ 596.375
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 26.000.000	\$ 587.925
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 26.000.000	\$ 579.800
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 26.000.000	\$ 567.450
					\$ 7.147.725

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	17,32%	2.16%	\$ 26.000.000	\$ 561.600
	FEBRERO	17,54%	2.19%	\$ 26.000.000	\$ 569.400
	MARZO	17,41%	2.17%	\$ 26.000.000	\$ 564.200
	ABRIL	17,31%	2.16%	\$ 26.000.000	\$ 561.600
	MAYO	17,22%	2.15%	\$ 26.000.000	\$ 559.000
	JUNIO	17,21%	2.15%	\$ 26.000.000	\$ 559.000
	JULIO	17,18%	2.14%	\$ 26.000.000	\$ 556.400
	AGOSTO	17,24%	2.15%	\$ 26.000.000	\$ 559.000
	SEPTIEMBRE	17,19%	2.14%	\$ 26.000.000	\$ 556.400
	OCTUBRE	17,08%	2.14%	\$ 26.000.000	\$ 556.400
	NOVIEMBRE	17.27%	2.15%	\$ 26.000.000	\$ 559.000
	DICIEMBRE	17.46%	2,18%	\$ 26.000.000	\$ 566.801

\$ 6.728.801

CAPITAL:	\$ 26,000,000
INTERESES DE MORA: \$	\$ 42,000,401
TOTAL DEUDA: \$	\$ 68,000,401

CAPITAL: \$26.000.000

INTERESES DE MORA: \$42,000,401

TOTAL DEUDA: \$68,000,401

Por lo anterior la deuda que presenta la señora MARYORI SCARLET SOTO IBARRA con el señor RICARDO ENRIQUE SOTO MARTINEZ es de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$68,000,401)

NOTIFICACIONES

- Avenida 6 # 10-82 edificio banco de Bogotá- oficina 505- Cúcuta Norte de Santander- correo electrónico -ender814cruz@hotmail.com
Celular 3229460089.

Se agradece la colaboración prestada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENDER ANDRÉS CRUZ SOTO', is written over a horizontal line.

ENDER ANDRÉS CRUZ SOTO

C.C. 1.090.439.695 de Cúcuta.

T.P. 247145 del C. S de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190061600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DINORTE
DEMANDADOS: MARIA OLGA LARGO DE GARCIA
EDWIN ALEXANDER GARCIA LARGO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta**, en el cual informa que no pueden tomar nota del embargo del remanente decretado en este proceso, ya que el radicado 2017-1047 corresponde a una acción de tutela.

Por otra parte, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YOLANDA CABRALES CAÑIZARES
Abogada

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA –
E. S. D.

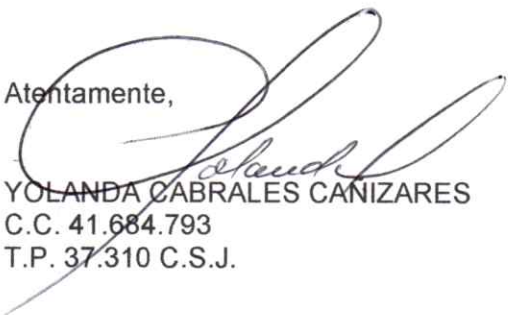
REF. EJECUTIVO CONTRA EDWIN GARCIA LARGO, MARIA OLGA LARGO DE GARCIA

Radicado 54 001 40 03 004-2019-00616-00

YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia me permito presentar actualización de la liquidación del crédito así

SALDO	ANTERIOR					
						830.283,14
1/01/2021	30/01/2021	17,32	2,165%	30	8.876,50	839.159,64
1/02/2021	28/02/2021	17,54	2,193%	30	8.989,25	848.148,89
1/03/2021	30/03/2021	17,41	2,176%	30	8.922,63	857.071,52
1/04/2021	30/04/2021	17,31	2,164%	30	8.871,38	865.942,89
1/05/2021	30/05/2021	17,22	2,153%	30	8.825,25	874.768,14
1/06/2021	30/06/2021	17,21	2,151%	30	8.820,13	883.588,27
1/07/2021	30/07/2021	17,18	2,148%	30	8.804,75	892.393,02
1/08/2021	30/08/2021	17,24	2,155%	30	8.835,50	901.228,52
1/09/2021	30/09/2021	17,19	2,149%	30	8.809,88	910.038,39
1/10/2021	30/10/2021	17,08	2,135%	30	8.753,50	918.791,89
1/11/2021	30/11/2021	17,27	2,159%	30	8.850,88	927.642,77
1/12/2021	30/12/2021	17,46	2,183%	30	8.948,25	936.591,02
					<u>410.000,00</u>	<u>526.591</u>
						<u>0</u>
						<u>936.591,02</u>

Atentamente,


YOLANDA CABRALES CAÑIZARES
C.C. 41.684.793
T.P. 37.310 C.S.J.

Avenida 2ª. No. 10-18 oficina 505 – Edificio OVNI – Cúcuta
Correo yolandacabralesc@gmail.com Celular 314-2440786



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. SUCESION – RAD 54001400300420210071700
DEMANDANTES: YULIANA SANGUINO ACEVEDO
LUIS ALBERTO SANGUINO ACEVEDO
MAYRA ALEJANDRA SANGUINO ACEVEDO
CAUSANTE. LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de registro de emplazados incoada por la parte demandante, se considera del caso poner de presente a dicha parte solicitante para lo que estime pertinente, que la inclusión del edicto emplazatorio en la plataforma del registro nacional de emplazados se efectuó el pasado 11 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)